

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 25 DE JULIO DE 2023**

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto UNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2015-00223	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCÍA CUELLAR JIPA y otro	REVOCA / ORDENA INSERCIÓN ESTADOS / ORDENA OFICIAR BANCOS
2	2015-00223	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCÍA CUELLAR JIPA y otro	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2016-00174	EJECUTIVO	AURORA RODRÍGUEZ VIDALES contra VICTOR ANDRÉS MUÑOZ	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO / AGREGA SIN CONSIDERACIÓN
4	2022-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ADALBERTO JOSE PATERNINA NARANJO	DESIGNA CURADOR
5	2023-00102	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍN. CUANTÍA	MI BANCO S.A contra ROSA MARÍA AURIPOMA LATA.	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
6	2023-00136	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO	MYRIAN MATTA FIGUEROA contra RUBEN DARIO ARISTIZABAL OSSA	INADMITE DEMANDA
7	2023-00142	EJECUTIVO SINGULAR MEN.CUANTÍA	OBEIDA PARDO ARCOS contra OMAR SIGIFREDO LUNA RIVAS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)

8	2023-00142	EJECUTIVO SINGULAR MEN.CUANTÍA	OBEIDA PARDO ARCOS contra OMAR SIGIFREDO LUNA RIVAS	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
9	2023-00149	EJECUTIVO	LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ. contra JULIETH TATIANA HEREDIA Y OTROS	SE ABSTIENE / DEMANDA RADICADA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25 DE JULIO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1609

Puerto Asís, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1394 del 26 de junio de 2023 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita revocar el Auto N° 1394 del 26 de junio de 2023 aduciendo que su omisión frente al auto del 17 de abril de 2023 que le ordenó acreditar la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos demandados, no obedeció a negligencia suya sino a un error del despacho en la publicación de los estados, en la medida en que en el listado respectivo se indicó como nombre del demandante “Nidia Yolanda Acosta Salazar” siendo lo correcto “Banco Agrario de Colombia”, lo que indujo a error y a no cumplir con la carga procesal impuesta. Anexa imágenes de la providencia y de su notificación en estados.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, estima este despacho que le asiste la razón, por cuanto se verifica que en el auto N° 729 del 17 de abril de 2023 mediante el cual se requirió al ejecutante so pena de decretar desistimiento tácito, se incurrió en un error al indicar como nombre de la ejecutante “NIDIA YOLANDA ACOSTA DE SALAZAR” siendo lo correcto “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”, imprecisión que se reprodujo en el listado de los estados electrónicos publicado el día 18 de abril de 2023. Lo anterior implica que el juzgado no cumplió con las formalidades establecidas en el art. 295 del CGP para dar a conocer al banco ejecutante el requerimiento, omisión que adquiere mayor relevancia habida cuenta la sanción aplicada ante su presunto silencio, que conllevó a la terminación del proceso por desistimiento tácito, circunstancia que impone reponer para revocar el auto atacado, ordenando la aclaración del auto que ordenó el requerimiento previo y su debida notificación al ejecutante. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará por secretaría oficiar a las entidades correspondientes comunicándoles que las medidas decretadas en auto del 24 de septiembre de 2015, continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUCÍA CUELLAR JIPA y otro RAD.
865684003001-2015- 00223-00

1° REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1394 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2° ACLARAR el auto 729 del 17 de abril de 2023 en el sentido de indicar que la parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3° Ordenar a la secretaría, que proceda a la inserción en estados del auto 729 del 17 de abril de 2023, teniendo en cuenta la corrección ordenada en la presente providencia.

4° COMUNICAR al Banco Agrario de Colombia S.A., Banco BBVA y Bancolombia que las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero que posean los señores LUCÍA CUELLAR JIPA y DANNY CUELLAR PAPA decretadas en auto del 24 de septiembre de 2015, comunicadas en oficios 1570, 1571 y 1572 del 16 de octubre de 2015, se encuentran vigentes y que deberán proceder a su registro, habida cuenta que el auto que ordenó el levantamiento fue revocado.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd263ad58cfc7279e1d27f56251ea30a0620eb44318b78f473b90d298e81fd0**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 729

Puerto Asís, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la búsqueda de inmuebles y vehículos de ambos demandados, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 18 DE ABRIL DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4484ea9d9b5e3059942a26c73fc491249fb2411178f481e80fe3c97a3f414e34

Documento generado en 17/04/2023 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1610

Puerto Asís – Putumayo, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

1° Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto el artículo 316 del Código General del Proceso se accederá al desistimiento del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto N° 1384 del 26 de junio de 2023.

2° AGREGAR sin consideración la solicitud de terminación del proceso por pago total, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que mediante auto N° 1384 del 26 de junio de 2023, ejecutoriado y en firme a la fecha, se decretó el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e5c487bbb42cae36a72f53e8aa4b7e43d81c9513ce610db46ccace6025f613**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1611

Puerto Asís, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Según lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., satisfecha la corrección ordenada en auto N° 0740 del 18 de abril de 2023 y vencido como se encuentra el término para que la parte demandada comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 07 de junio de 2023, se ordenará la designación de Curador Ad Litem, como lo dispone el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado ADALBERTO JOSE PATERNINA NARANJO, al abogado JULIAN DAVID VELA IBARRA, identificado con C.C. No. 1.085.273.559 y T.P N° 277.273 del C.S.J. Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico jv.abogadoasesor@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión al designado.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co **Una vez aceptado el nombramiento por el curador Ad Litem, procédase por secretaría a hacerle la remisión del auto admisorio, traslado de la demanda y copia de este proveído.** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f529cd3c6448f97d5ab77df5be26db55a35bbc69ecada35aaa6afa202e91bd4**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No 1612

Puerto Asís, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MI BANCO S.A contra ROSA MARÍA YAURIPOMA LATA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, MI BANCO S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora ROSA MARÍA YAURIPOMA LATA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 05 de junio del 2023, se libró mandamiento de pago por:

1.- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$14.278.049 M/CTE), por concepto de capital correspondiente al pagaré No.1140328.

- CUATRO MILLONES NOVESENTOS CUARENTA MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.940.890 M/CTE), por concepto de intereses de plazo, causados a partir del 15 de marzo de 2023 hasta 04 de noviembre de 2022.

- Correspondientes a otros conceptos, se deberá pagar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.250.471 M/CTE).

- Por el interés moratorio desde el 05 de noviembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La demandada ROSA MARÍA YAURIPOMA LATA, fue notificada al correo electrónico que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por la prenombrada. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda y el mandamiento de pago, comunicación remitida el 16 de junio de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 22 de junio siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la

ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 05 de junio de 2023.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.073.500 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE JULIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46b995a46d0d782617817b2e57b2522f7627376d09c5a0dc156c7338e3fe8f4**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1614

Puerto Asís, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos por cuanto:

1. No se indica la causal de terminación del contrato de arrendamiento (art. 518 del C.Co.)
2. La pretensión Primera no se acompasa con las procedentes en procesos de esta naturaleza. En consecuencia deberá corregirse en lo pertinente.
3. No se indican los correos electrónicos de la demandante y el demandado (art. 82-10 del CGP; art. 6 ley 2213 de 2022)
4. Las medidas de embargo y secuestro solicitadas no son procedentes teniendo en cuenta que no se invoca como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento.
5. Como las medidas cautelares no son procedentes debe acreditarse el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022)

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda. Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940362216e8c6a4f363ce7d7c6163848706299f5ca78bb3759a997f81f160ee6**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 1615

Puerto Asís, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, se librará el mandamiento ejecutivo de pago con los ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de OMAR SIGIFREDO LUNA RIVAS, identificado con la cédula No. 18.183.758, a favor de OBEIDA PARDO ARCOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré P- 81151891.
 - SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M/CTE), por concepto de capital.
 - Por los intereses moratorios causados desde el día 07 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00

EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA. OBEIDA PARDO ARCOS contra OMAR SIGIFREDO LUNA RIVAS. **RAD. 865684003001-2023-00142-00**

PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ DARY SOLARTE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.026.772 de Puerto Asís (P) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.854 del C.S.J

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE JULIO DE 2023

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d6ca0ed4ec3b799c9596f1fda0e602cca4b39045723025741d69aba8c0fba9**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 24/07/2023. En la fecha, se deja constancia de que revisado el radicador general del Despacho, se constata que existe otro proceso Ejecutivo con las mismas partes y título ejecutivo, bajo el radicado número 2023-00118, en el cual se emitió auto inadmisorio notificado en estados el día de hoy. Sírvasse proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO.** Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1601

Puerto Asís, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Verificado que como se indica en la constancia secretarial, la presente demanda fue objeto de radicación y estudio previo por parte del despacho, se, **RESUELVE:**

Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por LUIS CARLOS SAENZ ORDOÑEZ contra JULIETH TATIANA HEREDIA Y OTROS, radicada el 14 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 25 DE JULIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8da6f644b96e94541328645aa0d20f1c972a7da3b85e970951492b2d64801b**

Documento generado en 24/07/2023 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>